



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.L.S.M., por daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (restos animales) en la vía (EXP. 296/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del reclamante afirmó que el día 20 de octubre de 2007, sobre las 14:35 horas, cuando el afectado circulaba con su motocicleta por la carretera GC-21, desde Teror hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 09+000, se encontró de forma inesperada con restos de un animal muerto en la calzada, que podía ser un cerdo, junto con otros restos de piel y carne, que no pudo esquivar, provocando, el paso sobre ellos, su caída.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le produjo a su vehículo desperfectos por valor de 2.554,56 euros, en su casco y vestimenta por valor de 546,42 euros y varias lesiones, que lo mantuvieron de baja durante 25 días, reclamando por todo ello una indemnización total de 4.359,73 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación asimismo ha resultado acreditada.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor afirma que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que los operarios del Servicio habían pasado por la zona entre las 09:00 y 09:27 horas, por lo que el periodo de tiempo que pudo haber estado el obstáculo sobre la calzada no fue excesivo, prestándose el servicio correctamente.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo manifestado por los testigos presenciales propuestos y por el material fotográfico presentado.

Así mismo, el afectado aportó partes médicos y facturas que demuestran la realidad de los daños personales y materiales padecidos que se corresponden con los alegados y que son los propios de una caída como la sufrida, lo que corrobora los testimonios ya referidos.

Por último, entre el accidente y el último paso de los operarios por la zona transcurrieron cinco horas, no demostrando la Administración que el obstáculo estuviera poco tiempo sobre la calzada, siendo el Cabildo Insular a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, corresponde probar que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la vía y que el servicio público funcionó correctamente, lo cual no hace.

Además, y como se le ha señalado en otras ocasiones, el hecho de que no haya habido otros accidente no prueba que el obstáculo hubiera estado poco tiempo, especialmente, cuando la estabilidad de los vehículo de cuatro ruedas es mayor que

la de las motocicletas y pudieron no verse afectados por el obstáculo, de evidente naturaleza deslizante.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que la intensidad y la periodicidad, insuficiente, con la que se prestó el mismo no garantizaron las correctas condiciones de seguridad de la vía.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada es correcta y está justificada mediante las facturas y los partes médicos presentados.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Corresponde a la Administración indemnizar al reclamante por las cantidades solicitadas.